

REPUBLICA DE COLOMBIA.



Intendencia del Depart.^{to}
de Cundinamarca.

Bogotá Julio 24^{to}
de 1828-18.

Al Ymo. Sor. Arzob. de esta Diócesis

El Sr. Pbro. de E. del D. del Interior con fha.

14^{to} del corr^{to} D^o me comunico el decreto siguiente

El Libertador Presid^o de la Rep^{ca} ha
expedido en 11 del corr^{to} el decreto q^o sigue.

Considerando 1^o Que consecuencia de la
atrocida guerra que ha sufrido Colombia p^a ase-
gurar su independencia han sido destruidas
las misiones q^o habia en las provincias de
Casanare, Magdalena, Meta, Marañon,
Guayana y al Sur de los Andes
de Popayán y de Quito. 2^o Que los indigenas
q^o se hallaban reducidos a poblados p^a los cui-
dos constantes de los misioneros, se han dispersado
en gran parte abandonando sus poblaciones y su-
viéndose nuevamente en los bosques con mucho
perjuicio del estado. 3^o Que es de absoluta nec-
sidad restablecer cuanto antes las antiguas misio-
nes de Colombia, p^a redificar las antiguas pobla-
ciones de indigenas, e instruirlos en la religion en



Intendencia del Depto. de Cundinamarca
de Bogotá
de 1828-18.

La moral y en las artes necesarias para
da: 4^o Que esto no puede hacerse sino por medio
los indios regulares y es necesario conservar y aumentar
para que haya ministros que sirvan las misiones y
también prediquen y enseñen a los demás por
la religión y la moral: 5^o Sea para conseguirlo
no un grave obstáculo la ley que dispuso que
primera ser admitido en los conventos antes de la
de 25 años cumplidos, con dictamen del consejo de
y en uso de las facultades extraordinarias que ejere
decreto: Art. 1^o Se suspende la ley de 4 de
Marzo de 1826, respecto de todos los conventos de
varas. En consecuencia podrán admitirse en los
tos de regulares, novicios, donados y devotos menores
veinte y cinco años, haciéndose las profesiones a los
que hayan prescrito los canones: Art. 2^o Que
restringido el número de novicios, donados y devotos que
dean admitirse en cada uno de los noviciados de
diferentes órdenes de religión. En las prov.
gulares de la Cap. se señalará el número.
teniendo en consideración las rentas y el número
de religiosos que hay o que necesite cada convento



La provincia de regulares de Venezuela, lo hará
 el Intend^{te} del Departam^{to}; en la de Quito, el In-
 tend^{te} del Ecuador, y en cada una de las otras el intend^{te}
 respectivo. — Art^o 3^o En virtud de esta concesión
 cada uno de los órdenes de regulares, coheidos las
 hospitalarios, quedará comprometido a encargarse de
 las misiones de indígenas q^e el gobno. le asigne y
 a emplear en ellas el num^o de religiosos q^e sea
 necesario los q^e se ocuparon, en instruir, y reducir
 a pueblo a los indígenas bajo las reglas prescri-
 tas o q^e se prescribieran. Los nombrados contrahe-
 ren en las misiones un mérito muy distinguido,
 y en virtud de él, obtendrán las correspondientes asen-
 sos en su religión p^a lo cual en caso necesario el
 gobno. conseguirá las breves de la silla apostólica. —
 Art^o 4^o Todas las novicios q^e profesen desde la
 publicación de este decreto contraheuran al tpo.
 de profesar la obligación de emplearse p^a cinco
 años luego q^e reciban las sagradas órdenes, en el ser-
 vicio de las misiones q^e se les hubiere asignado. Los
 prebendos pasarán anualm^{te} a los intend^{tes} una
 lista de los novicios q^e hayan profesado, y
 ordenándose contraheundo la expresada obligac^o,
 a fin de q^e sus nombres se asienten en un li-



Siempre, y en todo tpo. conste, los religiosos que
deban emplearse en las misiones. Esta disposi-
cion no comprende a los hospitalarios. Art.º 4.º
Srio. de C. del Despacho del int.º queda encarg-
ado de la ejecucion de este decreto.

Lo comunico a V.º y p.º su auto-
ridad y la de quienes correspondan.

Apta V.º y. los mas sumisos res-
tos de esta su mas ob.º serv.º

P.º
D.º J.º